

1592

1687/3
Mont

DON *Rafael Lopez Diez* Soldado de Ingeniería Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa nº 2004-41 instruida contra ENRIQUE MOLINA ESCUDER Y CUATRO MAS, y de cuya causa es Juez el "special para el cumplimiento de sentencia" de la Quinta Region Militar el oficial DON *Manuel Mauro Jauri*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen asi.-

Al Folio 232 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Ciudad de Zaragoza a 21 de Noviembre de 1.942, Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa nº 2004-41 instruida por los tramites del J.S.O. contra los procesados ENRIQUE MOLINA ESCUDER, NICANOR MARTIN LOPEZ, SALVADOR LARRE BURRIEL, NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ADRIAN, por el delito de adhesion a la rebelion, dada lectura de los autos, oidos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados, presentes en el acto de la vista, siendo Vocal Ponente el "oficial 2º Hº" del C.J.M.D. NORBERTO ASIN IRIARTE.-RESULTANDO: Probado y asi se declara que ENRIQUE MOLINA ESCUDER, de 31 años de edad, natural de Teruel, vecino de Rillo (Teruel), casado, labrador, hijo de Fernando y Mª Antonia, antes del Movimiento estaba afiliado al Partido Comunista y propagaba estas ideas. Iniciado el Alzamiento y todavia el pueblo de Rillo en poder de los Nacionales tenia contacto con elementos rojos de los pueblos circunvecinos, dominado el pueblo por los marxistas, hizo guardias, intervino en la quema de la Iglesia haciendo mofa con la calavera de un Obispo enterrado en aquella, ocupo el cargo de cartero en sustitucion de la persona derechista que lo ejercia, estuvo en continua relacion con los elementos del Comité y en union de dos de estos se traslado al pueblo de Visiedo donde es natural el procesado- y procedieron a la detencion de D. Fermin Fernandez Fernandez, por no querer incorporarse al Ejército rojo su hijo Miguel, conduciendolo a Rillo y manifestando el encartado que si se presentaban en aquella localidad el hijo seria puesto el padre en libertad y al realizarlo fue tambien detenido el hijo y entregado en union de su padre a un camion de milicianos rojos que los asesinaron en el proximo pueblo de Perales. El Juzgado Municipal de Rillo dice (folio 161) que la detencion de dichos y entrega de los detenidos a los milicianos rojos intervino materialmente tambien el procesado.-RESULTANDO: Probado y asi se declara que NICANOR MARTIN LOPEZ, de 25 años de edad, natural de Perales, vecino de Rillo, casado, labrador, hijo de Agustin y Tomasa, antes del Movimiento era izquierdista, le sorprendia este prestando el servicio militar en el Retº nº 6 de Barbastro y en ocasion de disfrutar un permiso en su casa ingreso voluntariamente en el grupo que mandaba el celebre dinamitero "El Cabeza de Visiedo", que tenia por mision internarse en zona nacional y colocar explosivos en vias de ferrocarriles y carreteras intervino en saqueos de ganado lanar, alardeaba de pertenecer a dicho Grupo y se titulaba asi mismo dinamitero. Espontaneamente el procesado ha confesado, sin que existan en el sumario ninguna inculpacion que le acuse por el particular, que el citado Cabecilla y un Capitan rojo trasladaron al Grupo del que formaba parte el procesado al inmediato pueblo de Argente, procediendo a la detencion de diez o doce personas de orden mientras el encartado se quedo en la carretera con otros compañeros por orden del "Cabezas", por lo que no presencio el acto y al dia siguiente llegaron a la paridera donde se encontraban o estaban destacados dos vecinos del citado pueblo y que despues de hacerles abrir-segun rumor publico- su propia fosa fueron fusilados de la siguiente manera: Ordeno el "Cabezas" a seis vecinos de Argente formar un peloton que se colocase en primera linea y detras unos veinte soldados entre los que se hallaba el procesado dando la voz de fuego y disparando el primer tiro el Jefe rojo y a continuacion los de Argente, no disparando los que formaban la segunda linea.-RESULTANDO: Probado y asi se declara que SALVADOR LARRE BURRIEL, de 25 años, natural y vecino de Visiedo (Teruel), casado, jornalero, hijo de Juan y Florinda, izquierdista, ingreso voluntario en el grupo del "Cabezas" los testigos deponentes del sumario aseveran ser de peor instintos que su Jefe por lo que constituyo el terror de la comarca. Se traslado al pueblo Tidon y procedio al derribo de las campanas, intervino en robos y saqueos.....



GOBIERNO
DE ARAGON

Se le acusa de haber detenido a dos vecinos de Argente, que fueron fusilados, y aunque en el sumario existen indicios de relevante entidad que inclinan con animo a creer en la participacion del procesado en el hecho no tiene virtualidad suficiente para poder estimarlos como probados.-RESULTANDO: Probado y así se declara que NICOLAS PEREZ SEBASTIAN, de 26 años, natural y vecino de Visiedo, soltero, campesino, hijo de Eusebio y Joaquina, antes del Movimiento era izquierdista, ingreso en el Batallon "Largo Caballero" y pertenecio al grupo del celebre cabezalla (Cabezas), detuvo voluntariamente a su convecino D. Fermin Fernandez que fuese asesinado segun se ha dicho en el primer resultando y se le acusa de haber detenido a los dos vecinos de Argente a que hace referencia el resultando anterior, pero no se ha comprobado plenamente tal imputacion, si bien existe el indicio de bastante entidad y relieve.-RESULTANDO: Probado y así se declara que FLORENCIO MONLEON ADRIAN, de 24 años, jornalero, natural y vecino de Visiedo, soltero, esquilador, hijo de Hermenegildo y Sinfarosa, antes del Movimiento no consta su filiacion politica, durante el mismo ingreso voluntario en el Batallon "Largo Caballero" donde alcanzo el grado de Teniente, actuando en diversos frentes, detuvo voluntariamente a su convecino D. Fermin Fernandez, asesinado en la forma descrita en el primer resultando sin que conste su participacion directa en el crimen.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en los cinco resultados anteriores son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el art. 238 delCodigo de Justicia Militar del cual son responsables en concepto de autores los procesados ENRIQUE MOLINA ESCUDER, NICANOR MARTIN LOPEZ, SALVADOR LARRE BURRIEL, NICOLAS PEREZ SEBASTIAN, FLORENCIO MONLEON ADRIAN, por participacion directa, material y voluntaria, concurriendo respecto al primero las circunstancias agravantes de perversidad y daño producido en cuanto al cuarto y al quinto la concurrencia de la circunstancia agravante de daño producido y respecto al segundo y tercero no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, respectivamente.-VISTOS: El articulo citado y los demas de general aplicacion el 173 delCodigo de Justicia Militar y la Orden Circular de 25 de Enero de 1.942.-FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado ENRIQUE MOLINA ESCUDER, NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ADRIAN, como autores responsables de un delito de adhesion a la rebelion con la concurrencia de dos circunstancias agravantes respecto al primero y de una en cuanto a los dos restantes a la pena de MUERTE, y para caso de indulto a la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil, durante el tiempo de la condena, siendoles de abono en este caso la prision preventiva sufrida por la presente causa. A NICANOR MARTIN LOPEZ y SALVADOR LARRE BURRIEL, como autores responsables de un delito de adhesion a la rebelion sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias de interdiccion civil e inhabilitacion absoluta, siendoles de abono igualmente la prision preventiva sufrida a resultas de esta Causa. En cuanto a las responsabilidades civiles se estara a lo dispuesto en la O.C. de 25 de Enero de 1.942.-OTROSÍ: El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las Normas de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940 y no estima procedente proponer la commutacion de la pena impuesta al procesado ENRIQUE MOLINA ESCUDER, acordando proponer la commutacion de la pena impuesta a NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ADRIAN por la de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias correspondientes por considerar las hechas realizadas por estos procesados de analogia gravedad a los contenidos en el Grupo II de la citada Circular.-No estimando tampoco procedente la commutacion de la pena impuesta a los procesados NICANOR MARTIN LOPEZ y SALVADOR LARRE BURRIEL.-Asi por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas.-

Al Folio 243 y vuelto.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados ENRIQUE MOLINA ESCUDER, NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ADRIAN a la pena de MUERTE, como autores de un delito de adhesion a la rebelion previsto y penado en el parrafo 2º del art. 238 delCodigo de Justicia Militar con la concurrencia de las circunstancias agravantes respecto al primero de perversidad y daño producido y en cuanto a los dos restantes la de daño producido y a NICANOR MARTIN LOPEZ y SALVADOR LARRE BURRIEL a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y

accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena como autores de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el párrafo 2º del art. 238 del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas, y, responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. OTROSI: De acuerdo con la propuesta del Consejo de Guerra no es oportuno proponer conmutación para el encartado SALVADOR LARRE BURRIEL, pero sí para NICANOR MARTIN LOPEZ que debe serle conmutada por la de veinte años y un día de reclusión mayor con las mismas accesorias, ya que su actuación puede considerarse comprendida por analogía en el nº 12 del Grupo III de las Normas anexas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.-OTROSI: En cumplimiento de la Orden de V.E. de fecha 27 de Enero de 1.943, el Auditor que suscribe informa en el trámite del oportuno enterado proponer la conmutación de la pena impuesta al encartado en esta causa ENRIQUE MOLINA ESCUDER, ya que su participación en la detención de personas que fueron seguidamente asesinadas puede considerarse comprendida en el nº 9 del Grupo I de las Normas anexas a la Orden de la Presidencia de 25 de Enero de 1.940, sin que los escritos presentados por el mismo con posterioridad a la sentencia sean suficientes en su contenido para desvirtuar los hechos que en la misma se dan como probados. Respecto a NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ADRIAN, igualmente estimo que no es oportuno proponer la conmutación de la pena impuesta a los mismos, modificando con arreglo a las facultades conferidas por la Orden de 3 de Junio de 1.942, la propuesta de conmutación hecha por el Consejo de Guerra, ya que su intervención voluntaria en la detención del Sr. Fernandez seguidamente asesinado, puede considerarse comprendida en el nº 9 del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940.-Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de las diligencias derivadas del período de ejecución elevándolos en nueva consulta sobre esta gestión una vez terminadas.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza, 22 de Febrero de 1.943.-EL AUDITOR.-LOPEZ FANDO.-Rubricado y sellado.-

Al Folio 244 y vuelto.-En Zaragoza a 7 de Agosto de 1.943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada en esta Causa nº 2004-41 contra ENRIQUE MOLINA ESCUDER, NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ADRIAN y por la que se les condena a la pena de MUERTE y a las de NICANOR MARTIN LOPEZ y SALVADOR LARRE BURRIEL, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR.-Y considerando la Autoridad que suscribe no obstante el parecer de mi Auditor que es pertinente y aconsejable la conmutación de la pena capital impuesta a los procesados ENRIQUE MOLINA ESCUDER, NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ADRIAN, por quedar bien acreditado que los procesados intervinieron en actuar al padre de los reclusos que no quería presentarse a filas como medio coactivo para que este se presentase, lo cual aleja la posibilidad lógica de presumir que la detención se hiciera para fusilarlos y así se comprueba en los mismos autos, que efectivamente, el hijo apareció al enterarse de la detención de su padre. Y como en ello se desvirtúa la existencia de propósito homicida, no resulta acertado incluir a los procesados en el nº 9 del Grupo I que exige como determinante de gravedad de la conducta ejecutada en que la detención e entrega del detenido se haya hecho con el probado propósito de que la víctima fuese ejecutada.-Y en cuanto a los de la participación personal de los procesados en la entrega de los detenidos a los milicianos rojos, debemos notar cuidadosamente que la base probatoria única por la que el Consejo se ha decidido a declarar probados, tal extremo es debilísimo y no tiene el valor siquiera de una

declaracion testifical pues se refiere a unos officios informes obran-
tes en el folio 160 y 161 dados por el Juzgado Municipal que "por si y
ante si" sin que el Juez Militar lo pidiera dice, sin citar las fuentes
e elementos de que se ha servido unas cuantas cosas que "este Juzgado
Municipal ha conseguido averiguar", siendo ademas de anotar que la ex-
presada Autoridad se limite a consignar su subjetiva apreciacion de que
todos los del Comité son culpables de dicha entrega de detenidos pero
no concreta las circunstancias en que se hizo esa entrega ni si efecti-
vamente fueron los del Comité quienes lo entregaron ni menos que el
procesado ENRIQUE MOLINA que se dice miembro del referido Comité inter-
viniera en las deliberaciones o acuerdos que a tales fines se adopta-
sen.-Y siendo asi, es evidente que la conducta de los encartados encu-
adra de forma mas adecuada en los numeros 1º y 2º, por lo que es aconseja-
ble la commutacion por la inferior en grado para los otros encartados.-
OTROSI: En uso de las facultades que me estan conferidas, CONMUTO la pe-
na impuesta a NICANOR MARTIN LOPEZ por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE
RECLUSION MAYOR por considerarle incluido en el nº 1º del Grupo III
de la Orden de 25 de Enero de 1.940.-Pasen los autos al Juez de Ejecu-
ciones de esta Plaza que espasara para su continuacion y cumplimiento de
lo que proceda, a que se reciba de la Superioridad la oportuna resolucio-
n sobre la propuesta expresada respecto de las penas capitales impuestas
conforme al parrafo 3º del art. 633 del C.de J.M. en relacion con la
Orden comunicada del Ministerio del Ejercito de 30 de Julio ultimo a
cuyos efectos el referido Instructor deduciera y me remi tira con urgencia
testimonio comprensivo literal de la sentencia, dictamen del Auditor,
parecer del mismo sobre commutacion y de este Decreto, practicando las
diligencias pertinentes de las penas privativas de libertad impues-
tas a los encartados NICANOR MARTIN LOPEZ y SALVADOR LARRE BURRIEL.-EL
CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.-Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remision a *Autencia*
Al Folio 246.-Bajo Vei Escudo Nacional-almergga superior izquierdo.-
MINISTERIO DEL EJERCITO.-ASESORIA JURIDICA.-Nº 18,221.-DON IGNACIO
CUERVO ARANGO Y GONZALEZ CARBAJAL, AUDITOR DE DIVISION, JEFE DE LA ASE-
SORIA DEL MINISTERIO DEL EJERCITO.-CERTIFICO: QUE SU EXCELENCIA EL
JEFE DEL ESTADO, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la
sentencia que pronuncio el Consejo de Guerra celebrado en ZARAGOZA, pa-
ra ver y fallar el procedimiento nº 2004-41, según cuatro ENRIQUE
MOLINA ESCUDER, NICOLAS PEREZ SEBASTIAN y FLORENCIO MONLEON ABRIAN, se ha
servido CONMUTAR la pena impuestas a cada uno de dichas condenados
por la inferior en grado.-Y para que conste, a sus efectos, expido el
presente en Madrid, a cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y
tres.-Hay una firma rubricada.-Sellado.-

Y para que conste y a efectos de su remision a *Autencia*
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de
orden y visado por S.S. en zaragoza a *Ventinueve de Octubre* de
mil novecientos cuarenta y tres.-



B2



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939,

contra *Enrique Molina Escuder, Nicomac Martín López, Salvador Larrea Gueniel, Nicolás Pérez, Sebastián y Florencio Maculeón Adrián, vecinos de Aliseda y Rillo.*

EXPEDIENTE

N.º *171*

de 1944



Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel *27* de *Marzo* de 1944

per Bilem

Sr. Juez de Instrucción de

Montalván GOBIERNO DE ARAGON

PROVIDENCIA JUEZ
SEÑOR ESTEBAN ABAD

Calamocha a veintidos de Noviembre de
mil novecientos cuarenta y seis

Dada cuenta, No habiendose incoado el correspondiente expediente por los antecesores del que provee y estimando que en la actualidad no es posible incoarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 12. del Decreto de trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco y artículo 32 párrafo último de la Orden de veintiseite de Junio del mismo año, remítase a la Ilma. Audiencia provincial, por si procediera su archivo, quedando notata.

Lo mandó y firma el, Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de 1ª. Instancia de Calamocha con jurisdicción prorrogada al de Montalbán.

E/

DILIGENCIA:

Se cumple doy fe.



GOBIERNO
DE ARAGON